

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00183-00

DEMANDANTE: ROPICOP

DEMANDADO : ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allego memorial coadyuvado por el demandado ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS con manifestación de darse por notificado por conducta concluyente de la demanda. **PROVEA.**

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Int. N° 0473

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

OMER MICHEL HOYOS ALDANA, actuando condición de apoderado judicial de la empresa ROPICOP presentó demanda ejecutiva contra ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS.

Mediante auto de 21 enero de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS para el pago de la siguiente suma de dinero: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) por concepto de capital insoluto representados en pagare número 0106, más los intereses legales o remuneratorios desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2020, e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 3 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandante allego vía correo electrónico memorial suscrito por el demandado ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS que tiene nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Montería, por el cual se da por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 21 de enero de 2021, además **renunció a proponer excepciones previas y de fondo, en igual sentido a los términos de traslado y nulidades, además se solicitó el decreto de medida cautelar.**

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Respecto de la solicitud de la práctica de medidas cautelares previas, dicha solicitud se ciñe a los preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156¹ y 344² en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5° de la ley 100 de 1993³, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS del auto de fecha 21 enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en un millón quinientos mil pesos mil pesos (\$1.500.000,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: : Decretar el embargo y retención de hasta el 30% de la totalidad del salario que devenga o llegare a devengar el demandado ORLY DE JESUS PACHECO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 26.211.384, como empleado activo de la GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION. Oficiese en tal sentido a la pagaduría y/o tesorería de dicha entidad. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00). Remítase el oficio de embargo al correo electrónico: financiera.cordoba@outlook.com, atendiendo lo solicitado.

De conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTICULO 156.** EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas,** o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. **(Negrillas del Juzgado)**

² **ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES**

2°Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

³ **ARTICULO. 134 -.Inembargabilidad. Son inembargables: (..)**

5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939aee1693707a6c8e7fcc739f2591d3c79a0db3de4a3d683533d62ad4321f5f

Documento generado en 25/05/2021 08:06:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**